



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 173.

El número de la Gaceta correspondiente al día 6 del presente mes contiene el Real decreto y cinco Reales órdenes siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los resultados de las disposiciones que he tenido la honra de proponer á V. M., encaminadas á consolidar y elevar el crédito público en España hasta el punto, á ser posible, á que con tanta ventaja suya se encuentra en casi todas las naciones de Europa, han correspondido á las esperanzas que concebí al tiempo de rogar á V. M. que se dignase adoptarlas.

El Tesoro se encuentra en la situacion mas desahogada que hace muchos años ha tenido; la confianza se ha restablecido hasta el grado de que afluyan á él los capitales á menor premio del que se ha pagado hasta aquí, en una abundancia que supera con mucho las necesidades del servicio; y los billetes emitidos en virtud de vuestro Real decreto de 8 de Julio último son solicitados con afán en cantidades que hay precision de rehusar.

Creadas las sucursales de la Caja general de Depósitos, las primeras casas de todas las plazas se han ofrecido á secundar los planes del Gobierno de V. M. y este importante establecimiento atrae á sí los capitales con una espontaneidad admirable.

El Ministro que suscribe, alentado con tan incontestables pruebas, faltaría á uno de sus mas sagrados deberes si no se anticipase hasta las menos probables exigencias de los particulares que tales muestras de confianza prestan; si no previese todas las mas remotas contingencias posibles; si no aconsejase á V. M. que se afiancen y fortalezcan las bases de tan poderosa palanca del crédito y de la riqueza pública, de manera que se ponga completamente á cubierto de todas las eventualidades.

Existe todavía por desgracia vivo en la memoria de muchos el recuerdo de escarmientos sufridos en no muy remotos tiempos; y á pesar de la no interrumpida costumbre establecida ya durante una época que coincide con el reinado de V. M. de respetar con religiosidad los compromisos contraídos, de pagar con exactitud y reconocer con puntualidad toda clase de obligaciones públicas, todavía cree vuestro Ministro de Hacienda que conviene añadir á la garantía moral que ofrece tan laudable y justo proceder otras materiales que alejen recelos, que eviten dudas, y que proporcionen aquel grado de seguridad que es el mas positivo fundamento y poderoso incentivo de la confianza pública.

Colocándose los fondos de la Caja de depósitos en las negociaciones del Tesoro para conllevar el deficit de los presupuestos, y constituyendo por tanto el saldo de la Caja una parte de la Deuda flotante, nada mas natural que destinar para garantía del mismo establecimiento una masa de Deuda consolidada en la que en último evento ha de venir á convertirse aquel, si los recursos ordinarios no bastasen, lo cual es mas que probable, á satisfacerle. Pero ya que no pueda conseguirse la emision del papel necesario al efecto sino por medio de una ley, piensa vuestro Ministro de Hacienda que, mientras llega el momento de su discusion y promulgacion, anticipando al menos esta idea, ventajosa sin duda para el crédito de la Caja, debe desde luego ponerse de manifiesto la resolucion del Gobierno de presentar á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto, y disponer que entretanto y en el acto pasen á constituir parte de la garantía algunos valores que tiene el Tesoro contra el descubierto de la Deuda flotante, tales como los títulos de propiedad que el estado debe recibir por la participacion en el Canal de Isabel II: las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, segun el presupuesto de este año, á obras satisfechas, en defecto de la negociacion de aquellas, con los recursos de la Deuda flotante; los azogues que en gran cantidad existen aun después de cubrir obligaciones garantidas con el producto de este articulo; y finalmente, cualesquiera otros valores que adquiriera el Tesoro y hubiesen de aplicarse, segun las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente, tambien con los recursos de la Deuda flotante.

Esta garantía, si no de mucha importancia, es suficiente sin embargo para la suma que alcanza en el día la Caja de depósitos; y cuando las Cortes la doten de me-

2
dios hasta el punto de cubrir en todo caso y circunstancias sus operaciones, cualquiera que fuere su valor, ya habrá adquirido en la ratificación de sus compromisos el prestigio de la sanción legislativa; y entonces, SEÑORA, la Caja de depósitos llegará al apogeo de su crédito para bien del Estado y provecho de los particulares.

En consecuencia de lo expuesto, con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Setiembre de 1853 —SEÑORA.
—A. L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Con objeto de garantir de una manera positiva y á satisfacción del público las operaciones de todas clases de la Caja general de depósitos y sus sucursales, conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consignarán en la Caja general de depósitos como garantía del Estado afecta á la responsabilidad del mismo establecimiento:

Primero. Los títulos de propiedad que el Estado reciba por la participación en el Canal de Isabel II, tanto por las cantidades que ha facilitado, cuanto por las que en lo sucesivo suministre para esta obra.

Segundo. Las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, según el presupuesto de este año, al pago de obras cuyo coste se haya suplido, en defecto de la negociación de dichos valores, con los recursos de la Deuda flotante.

Art. 2.º Quedan afectos á responder igualmente de las operaciones de la Caja:

Primero. Los azogues que de propiedad de la Hacienda resulten existentes después de cubierto el saldo que contra el Tesoro tenga la casa de Rotchil por su contrato de venta en participación.

Segundo. Los valores en papel ó en otra especie que no fuere metálico y adquiera el Tesoro por cualquier concepto, y hubieren de aplicarse, según las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente también con los recursos de la Deuda flotante.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de ratificar de la manera mas solemne las obligaciones de la Caja de depósitos, concediendo á los acreedores á ella toda clase de prelación y seguridades según la legislación común, y para hacer una emisión de efectos de la Deuda pública en cantidad suficiente que, consignada en aquel establecimiento, garantice en todo caso y circunstancias las operaciones del mismo, cualquiera que fuere su importancia.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Luis Maria Pastor.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La Reina se ha dignado mandar que se constituya inmediatamente la Comisión que, compuesta según el art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre del año último, de un Consejero Real, un Ministro del Tribunal de cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando y del Pítor del Tribunal de comercio de Madrid, ha de inspeccionar las operaciones de ese es-

tablecimiento, nombrando para ella en clase de Consejero Real á D. José María Perez, y de Ministro del Tribunal de cuentas á D. Lorenzo Flores Calderon.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1853.—Pastor.— Señor Director de la Caja general de depósitos.

Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento lo mandado en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 29 de Julio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Tesorería central de la Caja general de depósitos admita las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interés entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á la Real instrucción de 19 de Agosto próximo pasado, publicada en la Gaceta del 31 del propio mes.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 4 de Setiembre de 1853.—Pastor.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Habiendo de funcionar en Madrid la Caja de depósitos como centro general del establecimiento, y además como sucursal de la circunscripción determinada por Real orden de 7 de Agosto último, atendiendo á la importancia que en esta corte ha de tener el servicio de las cuentas corrientes con interés, bajo cuyo título y según el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado é instrucción comunicada para su ejecución, debe admitir la Caja las cantidades á metálico que impongan las corporaciones y los particulares, y deseando que estas operaciones, al paso que se ejecuten con exactitud y expedición, ofrezcan al público las garantías de una inspección especial é inmediata, sin perjuicio de la que corresponde en lo general á la comisión creada con arreglo al art. 25 del Real decreto de 29 de Setiembre del año último, S. M. se ha dignado mandar que se forme además otra comisión inspectora de las operaciones referidas á la Sección de cuentas corrientes de Madrid, igual á la que para vigilar los actos de las sucursales debe formarse en cada Capital, según el art. 8.º del citado Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, pero compuesta de un número de individuos; en representación de la clase de comerciantes y propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1853.—Pastor.— Sr. Director de la Caja general de depósitos.

Ilmo. Sr.: Para formar parte de la Comisión creada por Real orden de esta fecha á fin de inspeccionar la sección de Cuentas corrientes de ese establecimiento en Madrid, la Reina se ha dignado nombrar al Duque de Alba, á D. Bartolomé Santamarca, á D. Benito Fernandez Maquieira y á Don Salvador Lopez en clase de propietarios; y en la de comerciantes al Marqués de Casa-Gaviria, al Marqués de Fuentes de Duero, á D. Enrique O'Shea y á D. Antonio Alvarez.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1853.—Pastor.— Señor Director general de la Caja de depósitos.

Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion la naturaleza especial de las operaciones mercantiles de la plaza de Madrid, cuya indole produce mayor rapidez en la circulacion, y deseando conciliar esta circunstancia con la conveniencia del Tesoro, de forma que la disminucion del tipo de interés se compense con el mas pronto goce de su beneficio para los capitales impuestos en la Caja general de depósitos; la *Reina* se ha dignado resolver que en vez del 3 por 100 de interés abonable por punto general segun el Real decreto de 29 de Julio último por las cantidades que se impongan en la mencionada Caja á título de cuenta corriente, en Madrid se satisfaga el 2 por 100 anual, pero á contar desde el sexto dia de la imposicion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1853.—*Pastor*.—Sr. Director de la Caja general de depósitos.

Lo que para su debida publicidad se inserta en este periódico oficial. Logroño 9 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 174.

No son las mejoras y reformas materiales el primero y único objeto de una administracion paternal y previsora. Debe tambien esta si ha de llenar por completo su mision sin desatender aquellas de que tanto necesita esta provincia, procurar por todos los medios la mejora de las costumbres publicas, y que se difunda la ilustracion en todas las clases de la sociedad. Asi lo ha comprendido el Gobierno de S. M. que no contento con dar el mayor impulso posible á las obras públicas y á las vías de comunicacion de toda especie, ha estendido tambien su accion á otros ramos, dictando varias disposiciones sobre juegos prohibidos, beneficencia, cárceles y casas de correccion, instruccion pública y otros que acreditan la importancia é interés con que mira las reformas intelectuales y morales que reclama el pais. Y el Gobierno de provincia no interpretaria bien las miras y deseos del Gobierno Supremo, y faltaria ademas gravemente á sus deberes si, á la vez que lleva á debido efecto todas aquellas disposiciones y dá el impulso conveniente, como lo hace, á las carreteras y caminos y demas obras que se proyectan, no fijara al propio tiempo su atencion en el estado moral é intelectual de la provincia confiada á su inmediata direccion y cuidado.

Las costumbres de los pueblos por consiguiente, y el estado que tiene la educacion de la juventud no podian menos de llamar como ha llamado seriamente la consideracion de mi autoridad, porque en ella estriba la paz pública, la quietud y bien estar de las familias, y porque de ellas depende el que no se cometan y repitan tantos crímenes y desafueros, y tantos escándalos como por desgracia estamos presenciando.

Empero de nada servirian mis mejores deseos y las disposiciones que sobre el particular adoptare; poco podria conseguir en este punto el mas importante de la administracion mi autoridad protectora de la moral y buenas costumbres, si los Alcaldes como delegados y autoridades inmediatas de mis administrados; si los empleados del ramo de vigilancia; si los que desempeñan el ministerio parroquial; si los padres y maestros, y los que ejercen en los pueblos alguna autoridad ó influencia, no ponen de su parte todos los medios que les dicte su celo y su deber, adoptando ó proponiendo todas aquellas disposiciones que tiendan á prevenir, cor-

regir ó castigar los actos y acciones que directa ó indirectamente minen por su base el deleznable edificio de las costumbres publicas. Poco adelantaria volver á repetir en este buen camino con las medidas que estoy resuelto á tomar, si los Alcaldes y demás funcionarios antes citados consienten que los juegos prohibidos, el vicio de la embriaguez, la vagancia y la prostitucion se enseñoreen en los pueblos; si toleran que se falte al respecto que se debe á la autoridad pública y paterna, á la religion y sus ministros; si no reprimen y castigan con mano fuerte toda infraccion de ley y cualquier atentado contra la propiedad y seguridad de las personas; y en suma todo hecho, accion ó palabra que produciendo escándalo pueda afectar la moral y decoro públicos.

Yo me prometo del celo de los Alcaldes y demás funcionarios mencionados que no desoirán mis prevenciones, dejando impunes y sin la oportuna correccion ó consejo las faltas y vicios antes indicados. Pero si desgraciadamente me equivocase y continuasen en ese descuido y abandono que se ha observado con harta frecuencia, obando en contra de su propio interés y en contra de el interés público que les está confiado, seré con ellos tan inexorable como me propongo ser firme sostenedor de todas las providencias que adopten encaminadas á cortar todo escándalo, y á conservar ilesos la moral el decoro y el buen orden de sus respectivos pueblos.

Y como la instruccion y educacion de la infancia y juventud sea la principal y mas segura base en que descansan tan sagrados objetos, á ella deben dirigir sus primeros cuidados asi los Alcaldes como los Ayuntamientos y curas párrocos; las comisiones como los maestros y padres de familia cada uno en el círculo de sus atribuciones, inspeccionando las escuelas; vigilando la conducta de los maestros y maestras; escitando á los padres para que concurran sus hijos á la enseñanza, estimulando á estos, y dictando las medidas convenientes á fin de crear escuelas donde no existan, y de que estén provistas de todo lo necesario; que la instruccion que se dé en ellas sea la mas conforme á los reglamentos y sobre todo á la moral y buenas costumbres; y de facilitar en fin la mayor concurrencia á las mismas, reprendiendo y aun castigando si fuere menester á los padres que en vez de mandar á sus hijos á recibir la instruccion necesaria, en la que deben estar tan interesados, les permiten vagar por las calles con los demas males que son consiguientes.

No dudo que asi lo harán, y que me darán parte asi de los defectos que notaren como de las disposiciones que adopten en tan interesante servicio, seguros de hallar siempre mi autoridad tan pronta á prestarles mi apoyo en todo lo que conduzca al objeto, como á castigar con todo el rigor de la ley el menor descuido y disimulo que adviniere en el desempeño de tan importante como delicado cometido.

Los Alcaldes de los pueblos, á quienes principalmente se dirigen las advertencias y prevenciones anteriores procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de todos sus habitantes. Logroño 12 de Setiembre de 1853.—El Gobernador de la provincia, Miguel Rives.

Habiendo abandonado el punto en que se hallaban prestando el servicio de su instituto, los dependientes del Resguardo especial de sales de esta provincia Manuel Alonso y Andres Fernandez Espinosa sin permiso del

Jefe del cuerpo, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de vigilancia procedan á su detencion poniéndolos en el caso de ser habidos á disposicion de mi autoridad. Logroño 10 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

La Junta de la Deuda pública con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigesima segunda subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el *Boletín oficial de esa provincia*; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la *Gaceta* número 134 de 14 de Mayo último.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Logroño 12 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

Habiendo sido robados de la fabrica de curtidos de D. Martin Barneche vecino de esta Capital, cinco cueros, cuyas señas se anotan á continuacion, lo anuncio al público por medio de este periódico para que los fabricantes y albarqueros, á quienes pudieran venderse dichos efectos, los entreguen con los espendedores á la autoridad respectiva, á fin de descubrir de este modo los autores del referido robo; para cuya captura practicarán tambien las diligencias convenientes los Alcaldes guardias civiles y demás empleados del ramo de vigilancia. Logroño 12 de Setiembre de 1853.—Miguel Rives.

Señas de los cueros.

Están secados en latas, tienen las colas cortadas y de las garras de atras les cuelgan dos tiras del mismo cuero, además tienen unas marcas particulares con las que puede justificarse, si fuere necesario la identidad de los cueros.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Setiembre próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000

4

billetes á *Noventa y seis reales* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	FESOS FUERTES.
4. de.	30.000
4. de.	40.000
4. de.	4.000
4. de.	2.000
4. de. 4.000.	4.000
47. de. 500.	8.500
25. de. 400.	10.000
30. de. 200.	6.000
50. de. 400.	5.000
678. de. 40.	27.120

808

- 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30 000 680
- 2 Idem de 170 para idem al de 10.000. 340
- 2 Idem de 100 para idem al de 4000. 200
- 2 Idem de 80 para idem al de 2000. 160

108.000

Si el número 4 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á *doce reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 16 de Agosto de 1853.—Mariano de Zea.

Escuela del Notariado establecida en Burgos.

Debiendo empezar el primero de Octubre próximo las explicaciones en la Cátedra establecida en esta Capital para la carrera del Notariado, se hace saber, que estará abierta la matricula de la misma, en la casa del Director, Llana de afuera número 7 desde el dia 15 del corriente mes, hasta el 30 del mismo, previos los exámenes prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Abril de 1844 que deben sufrir los que aspiren á su inscripcion en primer año, y demás requisitos establecidos en el título 2.º del plan vigente de estudios, debiendo advertir, que la matricula ha de ser personal. Burgos Setiembre 10 de 1853.—El Director, Victor Gomez Milla.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARZIZU HERMANOS.